



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2025-SMV/11

Lima, 14 de marzo de 2025

Sumilla: *Sancionar a AI INVERSIONES PALO ALTO S.A. con una multa total de 8.83 UIT por haber incurrido en tres (3) infracciones leves tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : AI INVERSIONES PALO ALTO S.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIONES LEVES

Expediente N° : 2024048409

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024048409, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de AI INVERSIONES PALO ALTO S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 35-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2024048409, con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de primera o de única instancia administrativa, según corresponda al tipo de las infracciones evaluadas en dicho PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en



adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO de la LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa, de acuerdo al tipo de las infracciones evaluadas cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL EMISOR

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con divulgar al mercado de valores (i) el hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados en la junta obligatoria anual de accionistas celebrada el 15 de abril de 2024; y presentar (ii) sus estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023, y (iii) la memoria anual del ejercicio 2023, dentro del plazo establecido en la normativa del mercado de valores;

2.2 Cargos

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5331-2024-SMV/11.2 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon los siguientes cargos contra el Emisor:

HECHO DE IMPORTANCIA

Cargo 1

Comunicar de manera extemporánea del hecho de importancia referido a los acuerdos de la junta obligatoria anual de accionistas celebrada el 15 de abril de 2024 en la que se acordó; entre otros, lo siguiente:

- Aprobación de los estados financieros anuales individuales auditados del ejercicio 2023.
- Aprobación de la memoria anual del ejercicio 2023.
- Designación de Tanaka Valdivia & Asociados S. Civil de R.L. como sociedad auditora para el ejercicio 2024.
- Designación de los miembros del Directorio para el periodo 2024 – 2027.

Hecho de importancia que debió ser informado el mismo día; no obstante, fue recién comunicado el 16 de abril de 2024 (Expediente N° 2024016725).

INFORMACIÓN FINANCIERA

Cargo 2

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



Presentar de manera extemporánea sus estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023, que debieron ser presentados como plazo máximo hasta el 01 de abril de 2024²; no obstante, fueron presentados el 15 de abril de 2024 (Expediente N° 2024016579).

Cargo 3

Presentar de manera extemporánea la memoria anual del ejercicio 2023, que debió ser presentada como plazo máximo como plazo máximo hasta el 01 de abril de 2024; no obstante, fue presentada el 15 de abril de 2024 (Expediente N° 2024016579).

2.3 Descargos y alegatos

4. Que, el Emisor no ha remitido los descargos correspondientes a los cargos formulados, a pesar de estar válidamente notificado;

5. Que, en relación con este asunto, corresponde indicar que, si bien el Oficio de Cargos fue notificado válidamente en la casilla electrónica del Emisor el 27 de noviembre de 2024, según se detalla en la "constancia de recepción de la notificación", al no acceder el Emisor a su casilla electrónica dentro de los cinco (5) días hábiles, es decir, hasta el 04 de diciembre de 2024, fue emitida la "constancia de acuse de recibo" por la SMV. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 25.3 del artículo 254 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01 (en adelante, Reglamento MVNet), se establece que si el administrado no accede al mensaje depositado en la Casilla Electrónica en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la Notificación Electrónica, esta surtirá efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo;

6. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

7. Que, los cargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

8. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 194-2025-SMV/11 del 10 de enero de 2025, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

² El plazo para la presentación para esta información financiera es hasta el 31 de marzo de cada año; sin embargo, durante el 2024, esta fecha fue día domingo; en consecuencia, el plazo se prorrogó hasta el día hábil siguiente; es decir, lunes 01 de abril de 2024.



9. Que, en atención al referido oficio, mediante escrito del 20 de enero de 2025, el Emisor presentó sus alegatos al Informe. A continuación se transcriben de manera resumida:

"RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"

2.1. (...) *reconocemos de forma expresa, precisa e incondicional nuestra responsabilidad administrativa en relación a la comisión de las Infracciones Imputadas y nos allanamos a la sanción pecuniaria que imponga vuestro Despacho. Asimismo, confirmamos que no se formularán descargos o recursos administrativos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.*

(...)

2.4. (...) *solicitamos a vuestro despacho que tome en consideración nuestro reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa y determine una reducción del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la multa final que considere pertinente imponer a Palo Alto.*

"SUBSANACIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS"

3.1. (...) *mediante la presente cumplimos con informar que Palo Alto subsanó voluntariamente todas y cada una de las Infracciones Imputadas.*

3.2. *Al respecto, con fecha 16 de abril de 2024, Palo Alto cumplió con publicar un hecho de importancia referido a los acuerdos de la junta obligatoria anual de accionistas celebrada el 15 de abril de 2024.*

De la misma forma, con fecha 15 de abril de 2024, Palo Alto cumplió con presentar sus estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023 y su memoria anual del ejercicio 2023.

3.3. (...) *el inciso c) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, establece que la subsanación voluntaria de una infracción constituye un atenuante de la responsabilidad por infracciones.*

3.4. *En este sentido, solicitamos a la SMV que tome en consideración la subsanación voluntaria de las Infracciones Imputadas y determine una reducción adicional de la multa final que considere pertinente imponer a Palo Alto por la comisión de las Infracciones Imputadas."*

10. Que, adicional a lo transcrito, en su escrito de reconocimiento de responsabilidad el Emisor desarrolla criterios de sanción, que deberán ser considerados al momento de la Determinación de la Sanción;

III. CUESTIONES A DETERMINAR

11. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe;



- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

Respecto a la comunicación de Hechos de Importancia

12. Que, el artículo 30 del TUO de la LMV señala: *"El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso".* (Subrayado agregado);

13. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia";*

14. Que, sobre el particular los numerales 1, 4, 10 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, dispone lo siguiente:

"1. Convocatoria a juntas de accionistas, junta de acreedores o asamblea de obligacionistas, indicando la agenda respectiva y la documentación que se encuentre a disposición de los accionistas, acreedores y obligacionistas, según sea el caso, así como los acuerdos que se adopten en ellas. (...)" (Subrayado agregado).

"4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia general y/ o sus órganos equivalentes. En el caso de la designación de los directores, debe indicarse su calificación de independiente o no, y de ser el caso, su calidad de alterno o suplente, así como cualquier cambio en dichas circunstancias."

"10. Aprobación y presentación de información financiera, memoria anual, así como sus respectivas modificaciones o subsanaciones. Deberá adjuntarse la respectiva información financiera y memoria anual, según sea el caso."

11. Designación y resolución de contrato con su sociedad de auditoría." (Subrayado agregado);

15. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), señala: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)"*. (Subrayado agregado);

Respecto a la presentación de Información financiera

16. Que, el artículo 31 del TUO de la LMV establece: *"Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y,*



necesariamente, la que se indica seguidamente:

- a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale la SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,
- b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca la SMV. (...)” (Subrayado agregado)

17. Que, el artículo 13³ de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros y Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 013-2023-SMV/01 (Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF) establece que los emisores con valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores – RPMV deben presentar los estados financieros anuales individuales auditados el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo la fecha de vencimiento del plazo para la presentación y difusión el 31 de marzo de cada año;

18. Que, por su parte, el artículo 20⁴ de las referidas Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF, vigentes a la fecha de la comisión de los hechos, establece que la memoria anual debe ser presentada el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo la fecha de vencimiento del plazo para la presentación y difusión el 31 de marzo de cada año;

19. Que, los incumplimientos en la comunicación de hechos de importancia y presentación de información financiera dentro de los plazos establecidos en la normativa, se encuentran tipificados en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve:

³ “Artículo 13.- Aprobación y plazo de presentación de los estados financieros anuales individuales o separados

13.1 Los estados financieros anuales individuales o separados auditados tienen como fecha de cierre el 31 de diciembre.

13.2 Los estados financieros anuales individuales o separados y el correspondiente informe de auditoría deben ser aprobados por la junta general de accionistas u órgano equivalente del sujeto obligado o que se encuentre facultado de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

13.3 En el caso de los emisores, los estados financieros anuales individuales o separados con su correspondiente informe de auditoría deben ser presentados ante la SMV en la fecha de su aprobación para su respectiva difusión.

13.4 El 31 de marzo de cada año es la fecha de vencimiento del plazo para la presentación y difusión de los estados financieros anuales individuales o separados con su correspondiente informe de auditoría. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, la fecha de vencimiento de dicho plazo es el 30 de abril de cada año.”

⁴ “Artículo 20.- Aprobación y plazo de presentación

20.1 La memoria anual debe ser aprobada por la junta general de accionistas u órgano equivalente del sujeto obligado o que se encuentre facultado, de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

20.2 En el caso de los emisores, la memoria anual debe ser presentada y difundida ante la SMV en la fecha de su aprobación.

20.3 El 31 de marzo de cada año es la fecha de vencimiento del plazo para la presentación y difusión de la memoria anual. Tratándose de las empresas administradoras de fondos colectivos, la fecha de vencimiento de dicho plazo es el 30 de abril de cada año.”



"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."

20. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor de una (01) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

21. Que, en el expediente administrativo N° 2024048409, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 2192-2024-SMV/11.1 del 30 de mayo de 2024 (Expediente N° 2024023667), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas emisoras con valores inscritos en el RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

22. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones⁵⁶;

⁵ En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

⁶ "Artículo 9.- Indagaciones preliminares como consecuencia de acciones de supervisión

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles



23. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de **única instancia administrativa**;

24. Que, como se ha señalado previamente, si bien el Emisor no presentó sus descargos al Oficio de Cargos a pesar de estar válidamente notificado, mediante escrito del 20 de enero de 2025, durante el plazo para presentar alegaciones al Informe, reconoció responsabilidad sobre las infracciones imputadas. En ese sentido, el Emisor se acoge a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones, lo cual será considerado al momento de la Determinación de la Sanción para la aplicación de la reducción de la multa correspondiente;

25. Que, sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Emisor, en el escrito del 20 de enero de 2025, indica también haber subsanado los tres (3) incumplimientos materia del presente PAS; no obstante, se debe precisar que estos tipos de incumplimientos no son pasibles de subsanación de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Sanciones, conforme a lo siguiente:

“Artículo 28.- SUPUESTO EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

(...)

No son pasibles de subsanación (...):

- c) *La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.”*

26. Que, en concordancia con ello, el artículo 3 del **Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia**, aprobado por la Resolución N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023 (en adelante, Régimen de Gradualidad de Sanciones), precisa esta disposición incorporando que:

“Artículo 3.- APLICACIÓN DE EXIMENTES Y ATENUANTES

(...)

No es aplicable conforme al Reglamento de Sanciones, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los casos materia de la presente norma.”

27. Que, en ese sentido, dado que las infracciones objeto de cargos se encuentran referidas a la comunicación de un hecho de importancia y presentación de información financiera fuera del plazo establecido en la normativa, este argumento de defensa resulta incompatible con la regulación del mercado de valores según lo indicado en los párrafos precedentes. Por consiguiente,

infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. (...).”



no resulta procedente dicha solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sin requerimiento previo;

28. Que, respecto a los criterios de sanción desarrollados por el Emisor en el escrito del 20 de enero de 2025, estos serán considerados al momento de la determinación de la sanción correspondiente;

29. Que, de esta manera, al haberse acreditado las conductas constitutivas de las infracciones antes señaladas y determinada la responsabilidad administrativa del Emisor, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, así como las disposiciones aplicables al reconocimiento de responsabilidad por infracciones, establecido en el literal a), numeral 1, del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, el cual precisa que el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad. Siendo importante precisar que la aplicación de este atenuante se hará al momento de la determinación la sanción correspondiente;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. Que, para efecto de determinar las posibles sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, las infracciones materia de cargos constituyen infracciones leves: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."*;

31. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, corresponde que estas infracciones sean sancionadas con una amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta el límite de veinticinco (25) UIT;

5.1 Criterios de Sanción

32. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la sanción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

33. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción a imponerse al Emisor por los incumplimientos referidos a la comunicación extemporánea de hechos de importancia y la presentación extemporánea de información financiera, se deben tener en cuenta el Régimen de Gradualidad de Sanciones;



34. Que, **con la relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, los incumplimientos en la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

35. Que, respecto a los **antecedentes de sanción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción"*, sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo que, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, se consideró que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%). Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha determinado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, conforme ha sido detallado en el Informe;

36. Que, respecto a **la reincidencia por la comisión de la misma infracción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que *"El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"*; en ese sentido, se consideró que se incrementará en cinco por ciento (5%) cuando el Emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más resoluciones de sanción que otorga reincidencia. Al respecto, se ha verificado que el Emisor es reincidente, conforme ha sido detallado en el Informe;

37. Que, en cuanto a **las circunstancias de la comisión de la infracción**, se debe señalar que, de la verificación de la información difundida por los emisores en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano, se advierte lo siguiente:

- La comunicación extemporánea del hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros anuales individuales auditados del ejercicio 2023, la memoria anual del ejercicio 2023, designación de Tanaka Valdivia & Asociados S. Civil de R.L. como sociedad auditora para el ejercicio 2024 y la designación de los miembros del Directorio para el periodo 2024 – 2027, que debió ser comunicado a más tardar el 15 de abril de 2024; no obstante, fue remitido el 16 de abril de 2024. Es decir, con un (1) día calendario de retraso.
- La presentación extemporánea de los estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023, que debieron ser presentados como plazo máximo hasta el 01 de abril de 2024; no obstante, fueron presentados el 15 de abril de 2024. Es decir, con catorce (14) días calendario de retraso.
- La presentación extemporánea de la memoria anual del ejercicio 2023, que debió



ser presentada como plazo máximo hasta el 01 de abril de 2024; no obstante, fue presentada el 15 de abril de 2024. Es decir, con catorce (14) días calendario de retraso.

38. Que, con relación al **perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, este criterio evalúa perjuicio cuantificable o no producido por la infracción administrativa, el cual incluye la evaluación de los perjuicios económicos ocasionados. En ese sentido, no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;

39. Que, respecto al **beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, se debe señalar no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor a consecuencia de las infracciones cometidas haya obtenido o generado un beneficio ilícito;

40. Que, con relación **la probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual; se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que para este tipo de incumplimiento, la probabilidad de detección es alta;

41. Que, respecto a la **existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

42. Que, en ese sentido, de la evaluación de los criterios de sanción contenidos en el Régimen de Gradualidad de Sanciones y del análisis efectuado por esta Superintendencia Adjunta al presente PAS corresponde imponer una multa total al Emisor de 12.61 UIT equivalente a S/ 64,962.10 (Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Dos y 10/100 Soles)⁷, por las tres (01) infracciones cometidas de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Cargo 1

Multa de 2.12 UIT equivalente a S/ 10,918.00 (Diez Mil Novecientos Dieciocho y 00/100 Soles) por la comunicación extemporánea como hecho de importancia de los acuerdos aprobados en la junta obligatoria anual de accionistas del 15 de abril de 2024.

(ii) Cargo 2

Multa de 5.25 UIT equivalente a S/ 27,022.05 (Veintisiete Mil Veintidós y 05/100 Soles) por la presentación extemporánea de los estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023.

(iii) Cargo 3

Multa 5.25 UIT equivalente a S/ 27,022.05 (Veintisiete Mil Veintidós y 05/100

⁷ El Decreto Supremo N° 309-2023-EF fijó la UIT para el ejercicio 2024 en S/ 5,150.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Soles) por la presentación extemporánea de la memoria anual del ejercicio 2023;

5.2 Reconocimiento de Responsabilidad

43. Que, conforme ha sido señalado, el Emisor reconoció responsabilidad respecto a la infracción dentro del plazo para presentar alegaciones al Informe; por lo tanto, resulta aplicable el numeral 2 del literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, que dispone que, en el caso el reconocimiento sea presentado de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%);

Que, finalmente, luego de haberse analizado cada uno de los criterios de sanción contenidos en el Régimen de Gradualidad de Sanciones, así como del análisis efectuado por esta Superintendencia Adjunta, y del reconocimiento del infractor como circunstancia atenuante de responsabilidad por lo que procede la reducción de la sanción en un treinta por ciento (30%); en consecuencia, corresponde imponer una multa total de 8.83 UIT equivalente a S/ 45,473.47 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Tres y 47/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Cargo 1

Multa de 1.48 UIT equivalente a S/ 7,642.60 (Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos y 60/100 Soles) por la comunicación extemporánea como hecho de importancia de los acuerdos aprobados en junta obligatoria anual de accionistas del 15 de abril de 2024.

(ii) Cargo 2

Multa de 3.67 UIT equivalente a S/ 18,915.44 (Dieciocho Mil Novecientos Quince y 44/100 Soles) por la presentación extemporánea de los estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023.

(iii) Cargo 3

Multa de 3.67 UIT equivalente a S/ 18,915.44 (Dieciocho Mil Novecientos Quince y 44/100 Soles) por la presentación extemporánea de la memoria anual del ejercicio 2023; y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que AI INVERSIONES PALO ALTO S.A., ha incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por: comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados en la junta obligatoria anual de accionistas celebrada el 15 de abril de 2024 (**Cargo 1**); presentar de manera extemporánea sus estados financieros anuales individuales auditados y su correspondiente informe de auditoría del ejercicio 2023 (**Cargo 2**); y, presentar de manera extemporánea la memoria anual del ejercicio 2023 (**Cargo 3**).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 2º.- Sancionar a AI INVERSIONES PALO ALTO S.A., con una multa total de 8.83 UIT equivalente a S/ 45,473.47 (Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Tres y 47/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a AI INVERSIONES PALO ALTO S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados